

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200072600

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que los señores Luis Eduardo Monroy Aldana e Ismael Fonseca Barrero, interpusieron demanda ejecutiva en contra de José Salomón Estupiñán Carvajal, para que previos los trámites del proceso ejecutivo efectúe el pago de las obligaciones contenidas en un contrato de transacción junto con la cláusula penal e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una

unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida.

Desde luego, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio sobre su cumplimiento, sino que dicha discusión debe plantearse al interior de un juicio declarativo.

De la misma manera, están los denominados títulos ejecutivos “*complejos o compuestos*”, para referirse a aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título:

“(...) la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”¹

Bajo este marco conceptual y descendiendo a la revisión de la documental pretendido en ejecución (contrato de transacción), para éste despacho el mismo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues no emana una obligación

¹ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001— 23-31-000-2000— 0052—01 (22117).

clara, expresa y, menos aún, exigible a cargo de quien pretende demandarse, esto es al señor José Salomón Estupiñán Carvajal.

Ello es así, por cuanto al ser leídas las estipulaciones del mencionado contrato no hay claridad sobre una suma determinada de dinero que deba ser cobrada al demandado, ni tampoco cuándo será exigible la obligación, pues para determinar dichos aspectos se debe tener en cuenta que existen varias situaciones que no fueron probadas debidamente por los demandantes, a pesar de que la actora afirma que el contrato fue incumplido, el cual debe estar debidamente comprobado.

De lo que se puede observar en el plenario digital, es que no existe un valor final del cual se pueda cobrar el porcentaje allí acordado, toda vez que: (i) No se tiene certeza de las resultas del proceso de resolución de contrato de compraventa y si el mismo se dio por terminado o no, a fin de ser cobradas dichas sumas de dinero; (ii) Se desconoce el verdadero negocio de la venta de la casa que allí se menciona, y si realmente es el inmueble del cual se allegó el certificado de tradición puesto que en el contrato no existe identificación alguna del bien que estaba en venta; (iii) por último, no concuerda el valor del acto descrito en la anotación No. 0014 con la descrita en los hechos de la demanda.

De igual manera, tampoco es posible aplicar los porcentajes citados, ya que no se dijo nada de cuáles fueron los valores asumidos por el demandado como la administración, impuesto predial, y otros gastos que se incurran en un proceso ejecutivo, como así quedó estipulado en el numeral 1.2. de la cláusula primera.

Así las cosas, es claro que al no existir con meridiana claridad una suma determinada que deba ser cobrada o sobre la cual deba hacerse la operación matemática, y al no estipularse una fecha cierta en la que deba cumplirse tal obligación, en el caso concreto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se avizora obligación alguna que tenga que cumplir el demandado, ni sus condiciones de exigibilidad o claridad, de las cuales pudiese devenir el mérito ejecutivo de que trata el canon 422 y 424 del código ya mencionado.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Procédase a hacerse las anotaciones en el sistema.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 001 de hoy 26 MAR 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.